



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 76001-31-03-009-2018-00176-00

Encontrándose a puertas de la fecha establecida para llevar a cabo la inspección judicial que se encontraba programada para el día 05 de febrero de 2021 a la 9:00 a.m., se presenta solicitud de aplazamiento de la audiencia por parte del abogado Luis Camilo Martínez, indicando que se encuentra pendiente de decisión una solicitud de nulidad.

El despacho observa que efectivamente a la fecha no hay pronunciamiento al respecto, además es de resaltar todos los inconvenientes que ha traído la virtualidad en la justicia, entre ellos que el acceso restringido al palacio de justicia, ordenado mediante Circular DESAJCLC20-52 de fecha agosto 09 de 2020.

En vista de que no es posible continuar el trámite del proceso mientras no se tramite y decida la nulidad propuesta, el juzgado aplazará la audiencia, para programarla nuevamente, una vez se resuelva lo pertinente.

De igual manera, se requiere a las partes, para que alleguen los correos electrónicos, números de celulares, con el fin de poder tener el contacto que se requiera para adelantar las diligencias y audiencias dentro del asunto. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

1.- APLAZAR diligencia de inspección judicial que se encontraba programada para el día 05 de febrero de 2021 a la 9:00 a.m., hasta tanto se resuelva el trámite pendiente.

2.- REQUERIR a los apoderados judiciales para que alleguen los correos electrónicos, números de celulares, con el fin de poder tener el contacto que se requiera para adelantar la audiencia, como también para que suministren una dirección, teléfono o correo electrónico de la fiscalía 53 Seccional de Buenaventura, toda vez que a la fecha no se ha podido tener un contacto directo con esta entidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f91846ca9d7096a83c11ebd773addbabef792ed809cb35549e33657c90ceec2f

Documento generado en 03/02/2021 04:15:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

1ª. Instancia – Divisorio – Venta de Bien Común (76-001-03-009-2020-00104-00)

AGREGAR a los autos el certificado de tradición mediante el cual la parte demandante acredita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 370-8675; igualmente, se agrega los recibos de pago para que consten y sean tenidos en cuenta en su debida oportunidad legal.

Sobre la solicitud de secuestro, la misma no es procedente en este momento pues ello se ordena en la providencia que decreta la venta de la cosa común (artículo 411 del Código General del Proceso).

Referente a la petición que se dicte sentencia, a ello se accederá una vez la parte interesada acredita que ha efectuado la notificación de la demandada, bien como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o como lo tiene contemplado el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, pues en el correo electrónico institucional del juzgado no aparece que se haya allegado tal diligencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eea97ea1c9b6ecd931b44dcbd267c28ca712a45fbd21e6da36934dfe8c8738b8

Documento generado en 03/02/2021 01:13:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
1ª. Instancia – Ejecutivo Singular (76-001-03-009-2020-00107-00)

Se ha arribado al plenario por parte del apoderado judicial de la parte actora, comunicaciones a través de las cuales acredita haber notificado al demandado FERNANDO HOLGUIN ACOSTA, el auto de mandamiento de pago como lo tiene previsto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, solicitud de entrega de oficios de embargo.

Revisada nuevamente la demanda, observa el despacho que la notificación del mandamiento de pago no será tenida en cuenta debido a que, por error, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020, este despacho profirió mandamiento de pago a favor del señor **LUIS EDUARDO DUQUE ARISTIZABAL** y en contra del señor **FERNANDO HOLGUÍN ACOSTA**, por la suma de \$160.000,00 más sus intereses remuneratorios a la tasa del 2.3% mensual sobre dicha suma de dinero, liquidados desde el 08 de febrero de 2019 hasta el 07 de mayo de 2019, igualmente, intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 08 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación, cuando realmente el capital que se pretende ejecutar a través de la presente acción es por la suma de \$160.000.000,00, situación que se procederá a corregir a continuación.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- AGREGAR a los autos las comunicaciones a través de las cuales la parte actora acredita haber notificado al demandado FERNANDO HOLGUIN ACOSTA, del auto de mandamiento de pago como lo tiene previsto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, actuación procesal que no será tenida en cuenta por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Sobre la entrega de los oficios de embargo, se le hace saber a la parte demandante que por Secretaría se le remitirá el mismo a su correo para que lo diligencie.

Tercero.- de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, CORREGIR el numeral primero del proveído fechado el 14 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que el valor del capital que debe cancelar el señor **FERNANDO HOLGÍN ACOSTA** al señor **LUIS EDUARDO DUQUEZ ARISTIZABAL**, es la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000,00)** y no como erradamente se consignó en la mencionada providencia.

Cuarto.- NOTIFICAR simultáneamente, el proveído del 14 de septiembre de 2020 y el presente a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edf436f71ab36eaf1247f26c82eced81da74955d81851c2c099f301814b2d9d2
Documento generado en 03/02/2021 01:17:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres de febrero de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2021-00018)

Encontrándose plenamente reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el juzgado

DISPONE:

1º.- ADMITIR la demanda verbal (R.C.E.) adelantada por Danna Jeraldín Liévano Morales, Sheila Nicoll Cruz Liévano (menor de edad, representada legalmente por Danna Jeraldín Liévano Morales) y Jean Carlo Liévano Morales (menor de edad, representado por Diana Yaneth Morales Jiménez) contra HELIBERTO RIOS RODAS y VAN DE LEUR TRADING S.A.S.

2º.- De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte días.

3º.- CONCEDER a la parte demandante el amparo de pobreza solicitado, por lo tanto, de conformidad a lo establecido en el artículo 154 del C.G.P, dicha parte no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

4º.- SE ORDENA inscribir la demanda sobre el vehículo de placa VMU-212, denunciado como propiedad de la sociedad demandada.

Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Tránsito Municipal de Candelaria (Valle).

5º.- SE ORDENA inscribir la demanda sobre el vehículo (semi remolque) de placa R71155, denunciado como propiedad de la sociedad demandada.

Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Tránsito Municipal de Cali (Valle).

5º.- Se ordena la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado VAN DE LEUR TRADING S.A.S. Líbrese el oficio de rigor a la Cámara de Comercio de Cali.

Al abogado JOSE LUIS TENORIO ROSAS se le reconoce personería amplia y suficiente a fin de que actúe en nombre y representación de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder acompañado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b18a2c6e2a32e4f09eb3332c38673e00fa036aef49b4d78a437eec6563c774c

Documento generado en 03/02/2021 01:17:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**